



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1300-2 – 6577 del 19 Marzo 2003

Para : **DR. ALVARO CALA CALA – DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER**
De : ASESOR DESPACHO MINISTRO
JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA (E)
Asunto : Su memorando MT-0468-1-000126 del 6 de febrero de 2003 – Principio de favorabilidad.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 7 de febrero del presente año bajo el No. 06405, mediante el cual solicita un pronunciamiento sobre la forma como se puede proceder al archivo, si es con acta, auto o resolución que de por culminado el proceso en relación a los comparendos impuestos por conductas que han sido despenalizadas, a los cuales no se les ha abierto proceso y que son cobijados con el principio de favorabilidad, aplicable oficiosamente; esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

El contenido de la Circular MT-1300-1-034142 del 23 de diciembre de 2002, hace referencia a varios aspectos muy puntuales que se le consultaron a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuyas preguntas y respuestas fueron transcritas en la comunicación mencionada.

Si usted examina, la parte inicial de la Circular en comento, podrá darse perfecta cuenta que allí se expresó que es la Constitución Política de Colombia la que ordena la observancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas y donde frente a éstas últimas la Corporación aludida precisó que el principio de favorabilidad se debe aplicar, como regla general, a los procesos administrativos que adelantan las autoridades administrativas, excepto en los casos sobre sanciones que se impongan por violación a normas que traten de política económica.

Finalmente le informo que para darle cumplimiento al precepto constitucional y aplicar el principio de favorabilidad, al momento de tomar la decisión administrativa sobre la sanción procedente a los infractores a las normas de transporte, se deben aplicar las disposiciones que sean más favorables para ellos e igualmente considero relevante que conozca el aparte que se transcribe, dentro del texto de la consulta formulada y que dice:

“Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculcado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado.

De esta forma, no es necesario que, en los eventos señalados en el texto de la consulta y sometidos a análisis en este estudio, se decreten nulidades que no existen ni se rehagan los procesos en curso, pues basta con que en el acto administrativo correspondiente, por medio del cual se defina la situación del inculcado, se señale la existencia de las normas más favorables y que se invoque el principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente dándole aplicación a tales normas.



De otra parte, debe decirse, como lo ha definido la jurisprudencia, el error en la cita de una norma, bien en el auto de apertura de una investigación o en el pliego de cargos, no genera vicio de nulidad alguna, a condición de que las conductas imputadas sean correctamente señaladas a fin de que puedan ejercerse con plenitud los derechos de defensa y de controversia”.

Ahora bien, frente a su inquietud sobre la forma como se puede disponer el archivo en el evento de comparendos por conductas que han sido despenalizadas y que como usted manifiesta, no se les ha abierto proceso y que son cobijados con el principio de favorabilidad, el procedimiento a seguir es a través de un auto que así lo ordene, lógicamente que debe ser bien fundamentado y motivado, entendida ésta como la concreción de los antecedentes y las circunstancias de derecho que inducen a la administración a tomar una decisión de tal naturaleza.

Atentamente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA